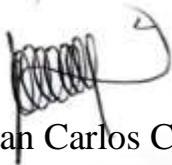


Constancia Secretarial: El termino de traslado de las excepciones de merito corrió los días 12,13,14,18 y 19 de octubre de 2022. Sobre las excepciones se guardó silencio. Se presentó recurso de reposición.

A despacho de la señora Juez,
Pereira, 21 de octubre de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Se procede por medio de la presente providencia a decidir las diferentes peticiones presentadas por el actor popular así:

I. Recurso de reposición

El actor popular presenta recurso de reposición el cual sustenta de la siguiente manera ¹

“..., presentó reposición frente al auto que dice aplicar art 110 CGP, olvidando que la ley especial, y autónoma 472 de 1998 no contempla si no resolver las excepciones EN SENTENCIA, MAS NADA REONGO ademas la decisión del juzgador de dilatar mas el trámite constitucional requiriendo a los juzgados civiles del circuito en Pereira por peticion del accionado, para que estos informen si adelantan accion popular igual a la tramitada por el despacho, situación esta que la debe probar es el accionado o en su defecto el juzgador PUEDE VISUALIZAR EN EL SISTEMA SIGLO XXI, si existe accion igual, pero no dilatar mas el trámite célere y constitucional de la accion popular y por ello pido reponga y si el accionado no demuestra que se adelanta accion popular igual, simplemente continúe la renuente accion y cumpla terminos perentorios de tiempo que le impone art 5, 84 ley 472 de 1998. Notese que en la accion popular 2022 74 el accionado dijo que existía igual accion y lo DEMOSTRÓ siendo así, no es de recibo que se dilate mas el tramite constitucional oficiando a los demás despachos judiciales de la ciudad de Pereira y simplemente la juzgadora revise el aplicativo siglo xxi y de celeridad a la accion popular PIDO RESUELVA EN TÉRMINOS DE L ART 120 CGP UNA VEZ MAS, PIDO COMPARTA DIGITALMENTE EL LIBRO RADICADOR DE AUDIENCIAS DEL DESPACHO a fin de conocer si da trámite preferente a las acciones populares sobre las acciones ordinarias e igualmente comparta TODOS los link de acciones populares que actualmente reposen en su despacho. de no conceder lo pedido tutelare sin dilación a fin de garantizar art 29 CN, pues las reposiciones se resuelven extemporanea mente Pido resuelva como s elo impone art 120 CGP ES MÁS EL TIEMPO QUE PIERDO PRESENTANDO RECURSOS QUE EL TRÁMITE DE IMPULSO OFICIOSO QUE DA EL DESPACHO, ART 5 LEY 472 DE 1998 SOLICITO se de aplicación art 84 ley 472 de 1998 y de no ser competente remita copia de mi accion popular a quien sea competente para que den aplicación art 84 ley 472 de 1998 pedido. HE SOLICITADO DIGITALMENTE SE ME COMPARTA EL LIBRO RADICADOR DE AUDIENCIAS DE MANERA INFRUCTUOSA Y POR ELLO TUTELARE PARA GARANTIZAR ART 29 CN.”

¹ Pdf 27

Consideraciones

Sobre el recurso de reposición dispone el Art. 318 Inciso 1° del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

El recurso de reposición, en suma, es un instrumento por medio del cual se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, de ser el caso, la reconsidere en forma total o parcial por solicitud de alguna de las partes que advierta la falencia en que se incurrió.

Lo primero a indicar es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

En el presente asunto, no se reúnen todos los requisitos enumerados ya que el impugnante no resulta afectado con la decisión, al contrario, a éste se le está concediendo el traslado pertinente para que ejerza sus derechos, como lo sería el de solicitar pruebas; tampoco se encuentra debidamente sustentado; y adicionalmente, como ya se indicó los recursos proceden contra autos y no contra constancias ni traslados que se deban dar por secretaria. Por lo que el mismo debe ser negado

No obstante, lo anterior, es de hacerle saber al actor popular y para ésta y demás acciones populares, que ha radicado, lo siguiente:

El artículo 5 de la Ley 472 de 1998 ordena que:

“ARTÍCULO 5°.- Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.” (hoy código General del Proceso)

A su vez el artículo 44 Ibidem, establece:

“ARTÍCULO 44.- Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.”

Por lo tanto, en virtud de la norma antes transcrita, los aspectos en los que se presentan vacíos, deberán ser resueltos acudiendo al Código General del Proceso, y del Código Contencioso Administrativo, dependiendo del caso, entonces, no le asiste razón al actor popular en los argumentos planteados en su escrito, pues, la Ley 472 de 1998, no regula el trámite de las excepciones, motivo por el cual se debe acudir al Código General del Proceso, normatividad que en su artículo 110,

consagra dicho traslado.

Sobre el respectivo traslado el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro “Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”, señaló:

*“Tan deficiente fue dicha regulación de las excepciones de mérito, que no se previó un traslado adicional al demandante para que pidiera pruebas en relación con ellas. Ciertamente, una vez vencido el traslado para contestar la demanda, dentro de los tres días siguientes el juez debe citar a la audiencia...En nuestra opinión, esa omisión de la ley no puede resolverse cercenando el derecho que le asiste al demandante de pedir pruebas adicionales en relación con las excepciones de mérito, por lo que sugerimos que conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la misma ley, se dé aplicación a una cualquiera de las normas del Código General del Proceso que prevén estos traslados...Lo importante es que el demandante goce de ese término adicional para pedir pruebas relacionadas con las excepciones de mérito”.*²

Argumentaciones con las cuales concuerda este Despacho, pues ellas redundan en garantías para el actor popular. Entonces, la orden dada a la secretaria del Despacho en el sentido de correr traslado conforme lo dispone el artículo 110 del CGP, que no es susceptible de discusión por las partes, por lo tanto, el recurso de reposición es improcedente y en tal virtud se procederá a su rechazo de plano, esto es, sin necesidad de darle traslado al accionado.

II. De otro lado, el despacho observa el ánimo del actor popular en dilatar el trámite de las acciones popular, presentando recursos sin fundamento, situación que entorpece el desarrollo expedito de este proceso.

Se le recuerda al demandante que el artículo 38 de la ley 472 de 1998, establece que el actor popular cuando sea vencido en juicio será condenado al pago de costas si se acredita “la temeridad o de mala fe”.

En ese sentido al Sentencia 00036 de 2019 Consejo de Estado indicó:

“Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.”

A su vez el Código General del Proceso en su artículo 79 señala que:

“Temeridad o mala fe. “Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.”.

Así las cosas, el continuo envío de solicitudes sobre el mismo sentido, y que han sido resueltas por el despacho, y de recursos sin fundamento legal, se enmarcan dentro de un actuar temerario, que puede ser óbice para una condena en costas en lo referente a lo que acredite debidamente la parte demandada y en caso de no prosperar las pretensiones de la demanda, así como las multas que se le deban imponer por la mala fe en su proceder, tal y como lo manda el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

² Pág. 274. Sexta edición. Editorial Temis. 2016

Si el actor popular requiere más prontitud, deberá ejercer sus obligaciones como parte activa, presentar las pruebas pertinentes, notificar a los accionados, asistir a las audiencias de pacto de cumplimiento. Situaciones que omite observar, y es que presentando múltiples solicitudes de sentencia anticipada o de celeridad no es darle un verdadero impulso procesal a los trámites judiciales. Adicionalmente debe tenerse en cuenta la cantidad de acciones especiales que se radican para los Juzgado del Circuito de este Distrito, de las cuales tiene relevancia y preferencia las acciones de tutela.

Por lo anterior, se exhorta al accionante para que antes de efectuar peticiones en igual sentido y sin fundamento legal, realice la debida vigilancia de su demanda a través de los medios disponibles para ello y así dar cumplimiento a los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen las acciones populares.

II. El actor popular solicita se le comparta el libro radicador de audiencias del despacho y el link de las acciones populares que se tramitan en este despacho.

A dicha petición no se accederá toda vez que, la agenda del despacho no es publica, se encuentra física, sin embargo, si lo requiere puede acercarse a la oficina donde funciona el despacho para su revisión. Es de advertirle que mediante estados electrónicos se le notifica las fechas de las audiencias en la respectiva acción popular.

III. De otro lado, el despacho observa el ánimo del actor popular en dilatar el trámite de las acciones popular, presentando recursos sin fundamento, situación que entorpece el desarrollo expedito de este proceso.

Se le recuerda al demandante que el artículo 38 de la ley 472 de 1998, establece que el actor popular cuando sea vencido en juicio será condenado al pago de costas si se acredita *“la temeridad o de mala fe”*.

En ese sentido al Sentencia 00036 de 2019 Consejo de Estado indicó:

“Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.” (Subraya propia)

A su vez el Código General del Proceso en su artículo 79 señala que:

“Temeridad o mala fe. “Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.” (Subraya propia)

Así las cosas, los recursos presentados sin fundamento legal, se enmarcan dentro de un actuar temerario, que puede ser óbice para una condena en costas en lo referente a lo que acredite debidamente la parte demandada y en caso de no prosperar las pretensiones de la demanda, así como las multas que se le deban imponer por la mala fe en su proceder, como lo establece el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, se exhorta al accionante para que antes de efectuar peticiones sin fundamento legal, realice la debida vigilancia de su demanda a través de los medios disponibles para ello y así dar cumplimiento a los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen las acciones populares.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

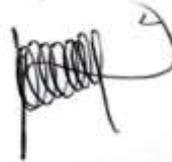
Juez

A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 170 de la fecha,
se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 24 de octubre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario